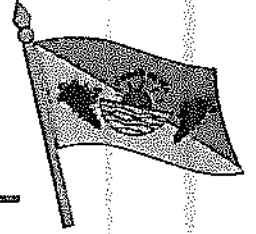




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 408 -2024-AMPI

ICA, 19 JUL 2024

VISTO:

El expediente N° 11603-2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, el Informe Final de Instrucción N° 0860-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 18 de marzo del 2024, el expediente N° 4518-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, el Informe Legal N° 468-2024-GAJ-MPI y;

I.- CONSIDERANDO:

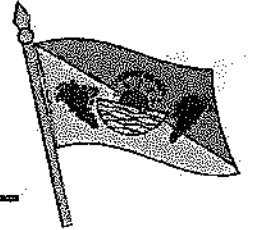
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, mediante expediente N° 11603-2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, el administrado Acuña Cisneros Darío, presentó su descargo contra la infracción de Tránsito N° 247447, de fecha 10 de diciembre del 2023.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0860-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 18 de marzo del 2024, se declara INFUNDADO la solicitud del Sr. ACUÑA CISNEROS DARIO, con respecto a la P.I.T. N° 247447, de fecha 10 de diciembre del 2023, con código G47.



Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado.

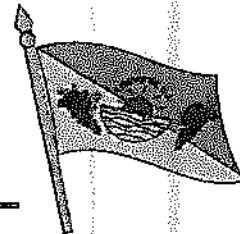
Que, mediante expediente N° 4518-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, el administrado Acuña Cisneros Darío, presentó su Recurso de apelación contra la Resolución Ficta, estableciendo que la autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de (30), días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar el descargo, asimismo, refiere que el 11 de diciembre del 2023, presento por mesa de parte su descargo conforme a Ley, de la PIT N° 247447, de fecha 10 de diciembre del 2023, con código G47; por lo que, no habiendo obtenido respuesta alguna mediante un pronunciamiento expreso y pese haber transcurridos los plazos previstos en la Ley; y conforme al artículo 199.3, presentó su Silencio Administrativo Negativo y simultáneamente Apela la Resolución ficta denegatoria de la nulidad de oficio en su descargo.

Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

Que, mediante expediente N° 4518-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, el administrado Acuña Cisneros Darío, presentó su Recurso de apelación contra la Resolución Ficta, estableciendo que la autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de (30), días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar el descargo, asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



refiere que el 11 de diciembre del 2023, presento por mesa de parte su descargo conforme a Ley, de la PIT N° 247447, de fecha 10 de diciembre del 2023, con código G47; asimismo el administrado realizó su apelación conforme al artículo 199.3 del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, este tiene por efecto habilitarlo para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, el Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo; sin embargo, se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, en principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. **Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo** o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido— o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

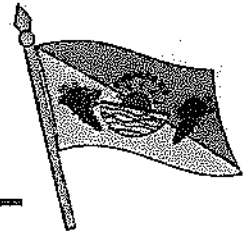
Que, ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"¹.

➤ "(...), **habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante,**

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra **HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES** (...).² (lo sombreado es nuestro)

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, **pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial** "iniciar un proceso contencioso administrativo". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución³

Que, en este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) **Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.**

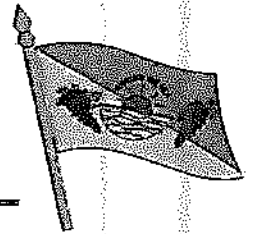
Que, por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Efek Karsay Rizsanyi, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recurso de reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.

Que, ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al T.U.O. de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral 199.3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y acciones judiciales pertinentes". Por lo que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra Resolución Ficta, LO QUE SE PUEDE APRECIAR EN LOS ACTUADOS; por ende, se debe declarar fundado la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR OPERADO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, SOLICITADO POR don ACUÑA CISNEROS DARIO, respecto a su petición contenida en el Expediente Administrativo N° 4518-2024 de fecha 20 de marzo del 2024; y consecuentemente, ADMITIR a trámite su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Ficta denegatoria de su petitorio; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA, el recurso de apelación, interpuesto por don ACUÑA CISNEROS DARIO, contra la Resolución Ficta denegatoria de su petitorio, tramitado por el Expediente Administrativo N° 4518-2024, de fecha 20 marzo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: CONSECUENTEMENTE dejar sin efecto la PIT N° 247447 de fecha 10 de diciembre del 2023, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO Y DERIVAR al Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, copia del expediente en mención, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, con la finalidad que se realicen las acciones que resulten

